



Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SIMULACION
RADICADO No.: 1500131530022019 – 0014100
DEMANDANTE: GRACIELA LEYVA DE MERA
DEMANDADO: ALBERTO MERA LEYVA Y HEREDEROS DE LUIS MIGUEL VERA LEYVA (MARIA ALEJANDRA MERA ALARCON Y MIGUEL ANDRES MERA RANGEL CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES SAIDEE RANGEL FEO)

1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del párrafo primero de la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la cual se le manifiesta que

“(…) se le aclara a la apoderada EVELYN PIEDRAHITA ALARCON que el “traslado pertinente del escrito de la demanda para que se pronuncie como en derecho corresponde”, se refiere al traslado de la demanda del artículo 369 C G del P, como corresponde al proceso verbal, es decir, por el término de veinte (20) días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por Estado del presente auto, por secretaria dése estricto cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto del 29 de octubre.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso habiéndose librado orden de correr traslado de la demanda a la apoderada para que sea contestada mediante autos de fecha 29 de octubre y 19 de noviembre, la apoderada solicita.

- 1. Reponer el primer párrafo del auto proferido por el presente despacho el día 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día 20 de noviembre de 2020.*
- 2. En su lugar indicar que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte de la secretaria a la presente parte, los cuales vencidos, a partir del día siguiente comenzará a correr el respectivo término de traslado de veinte (20) días ya que corresponde al proceso verbal.*

Finalmente enfatiza que

“a pesar que la suscrita abogada solicito previamente copia de la demanda y anexos, ni la parte demandante ni la secretaria la han remitido; por ello el traslado no ha surtido y per se no pueden comenzarse a contar los respectivos términos del traslado de la demanda hasta tanto se haya remitido copia de la misma a la presente parte. Lo anterior con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este Juzgado, conforme a las disposiciones procesales hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso; en primer lugar, halla este despacho razón, en el siguiente sentido, efectivamente lo ordenado en el auto de marras con fecha 29 de octubre, fue

(...) y córrase el traslado pertinente del escrito de la demanda para que se pronuncie como en derecho corresponde(..)

Al no quedarle claro a la togada, el contenido del mismo, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se le iteró así

“el traslado pertinente del escrito de la demanda para que se pronuncie como en derecho corresponde”, se refiere al traslado de la demanda del artículo 369 C G del P, como corresponde al proceso verbal, es decir, por el término de veinte (20) días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por Estado del presente auto, por secretaria dése estricto cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto del 29 de octubre.

Este despacho, daba por hecho que por secretaria se le había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de Octubre.

*Con respecto a la solicitud del link en la consulta de procesos que hacen los apoderados, Evelyn Piedrahita Alarcón, Leonardo Castañeda Jimenez y Alberto Rafael Prieto Cely, se **autoriza**, dicho envío, a cada uno de ellos.*

Ordenó lo plasmado en precedencia, vale la pena, recalcar que las ordenes emitidas mediante sendos autos no encuentran propósito distinto al de notificar el cuerpo de la demanda a la togada para que ejerza su derecho legítimo a la defensa en los términos señalados por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, no obstante y verificado que no se ha dado cumplimiento a cabalidad a los autos del 29 de octubre y 19 de noviembre. Entre otros, dado que la gestora judicial no tiene registrado en el **SIRNA** un correo electrónico al cual pueda notificarse las providencias. En vista de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE, el párrafo primero de la providencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo estipulado supra.

SEGUNDO: ENVIASE el link en la consulta de procesos a la gestora judicial Evelyn Piedrahita Alarcón, se le advierte que debe registrar en el SIRNA su correo electrónico como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura. **Acredite esta actuación al despacho.**

TERCERO: (una vez allegue el canal digital autorizado) **CÓRRASE** el traslado de la demanda del artículo 369 C G del P, como corresponde al proceso verbal, es decir, se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte de la secretaria a la parte demandada, los cuales vencidos, a partir del día siguiente comenzará a correr el respectivo término de traslado de veinte (20) días (verifíquese por sistema la confirmación de lectura de lo enviado).

CUARTO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo auto de fecha 19 de noviembre hogaño y en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

/SCJZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado N°. 32
hoy catorce (14) de diciembre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)
